

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****CIRCULAR.**

En el dia de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia, que durante mi ausencia estaba desempeñando el Secretario del mismo Gobierno D. Manuel Castejon y Corral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zaragoza 8 de Agosto de 1880.—El Gobernador, *Aquilino Herce*.

SECCION QUINTA.**COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA**

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sres. Presidentes de las Juntas municipales de rectificacion de amillaramientos.

El BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 136, del dia 9 de Junio próximo pasado, dió á conocer á V. una circular de la Direccion general de

Contribuciones, fecha 28 de Mayo anterior, en que dicho Centro dictaba reglas y procedimientos que debian tenerse presente para la formacion de los modelos núms. 7 y 8 del reglamento de Amillaramientos, reformado en 10 de Diciembre de 1878. Llamo la atencion de V. sobre la mencionada circular, y le excito por segunda vez al cumplimiento exacto de aquellas prescripciones de la Superioridad, al cumplir como espero, cumplirá V. en breve lo mandado en ella, formulando y remitiendo las cuentas de productos y gastos y las propuestas de tipos medios que han de servir de base á las cartillas evaluatorias de ese distrito.

Algunas Juntas municipales han efectuado ya el mencionado servicio, pero con el objeto de que los expresados trabajos no aparezcan defectuosos, y de consiguiente le sean devueltos, creo de mi deber dar á V. una pauta ó norma que los facilite, y haga de ellos (como son) un dato de ulterior trámite. A este fin se atemperará V. á las reglas siguientes:

1.^a La «Propuesta» y cuenta de productos y gastos, modelos núms. 7 y 8, las remitirá V. por triplicado.

2.^a La Propuesta comprenderá en totalidad igual número de hectáreas de terreno que el que arroja la relacion general de riqueza rústica, que acompañó V. á las cédulas individuales de la expresada riqueza de ese término municipal.

3.^a Será origen de cada cuenta cada uno de los cultivos en que se divida el terreno laborable de ese distrito.



4.^a La primera agrupacion de los terrenos se hará en las dos clases genéricas de «regadio ó secano»; no se admite la antigua denominacion y clase de «regadio eventual»: Los terrenos de esta indole vendrán á figurar en la clase tercera de los de regadio.

5.^a En la apreciacion de productos, de una hectárea de terreno, se consignarán todos cuantos de aquella se consigan en el año comun, en año y vez ó en tres años, ya haya sido ésta explotada á cereales, á semillas, hortalizas ó pastos. Igual apreciacion se hará de todos sus gastos.

6.^a La unidad justipreciable es la hectárea, y la cantidad de frutos cosechados en ella, «hanea», «cántaro» ó arroba, que tambien deberá expresarse, se reducirá al sistema decimal de hectólitro, litro ó kilogramo, cuyo resultado, multiplicado por el precio medio asignado al artículo de cada partido, ha de dar el producto liquido contribuable, deducidos los gastos de explotacion.

7.^a Ultimamente, como resumen general de la propuesta, ha de aparecer uno análogo al número 9, que demuestre la totalidad de hectáreas de terrenos en cultivo, individualizando cada uno de ellos, los improductivos, el gravamen íntegro, gastos y liquido, á que resulte cada hectárea cultivada, y la suma general de riqueza rústica en que debe para en lo sucesivo contribuir ese término municipal.

Atemperándose la Junta á las anteriores prescripciones, sus trabajos merecerán la sancion de esta Comision provincial, y podrá muy en breve emprenderse la rectificacion del amillaramiento en proyecto.

Zaragoza 7 de Agosto de 1880.—Cárlos Cortés y Morales.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirir en la Factoria de utensilios de esta capital 140.000 kilogramos de paja larga para el relleno de jergones y cabezales, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen vender el mencionado artículo, cuyo pago se hará al precio de tres céntimos de peseta el kilogramo.

Zaragoza 5 de Agosto de 1880.—Francisco Periche.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado por el Ayuntamiento de Zaragoza proceder á la práctica de las obras necesarias para la continuacion y terminacion de un nuevo Matadero que ha comenzado á construirse en dicha ciudad, á la izquierda de la carretera del Bajo Aragon, y sitio llamado de Montemolin; y habiéndose aceptado por la expresada Corpora-

cion una proposicion que para la ejecucion de las mismas tiene presentada D. Mariano Cerezo, con una rebaja del 10 por 100 de la suma de 980.649 pesetas 48 céntimos en que se hallan presupuestadas, se ha resuelto contratarlas en subasta pública, que simultáneamente se celebrará en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de la Direccion de Administracion local, y en la Casa Consistorial de la referida ciudad de Zaragoza el dia 9 de Setiembre del corriente año, á las dos de la tarde, con sujecion á las condiciones que al efecto se hallarán de manifiesto en dichos departamentos y bajo el tipo en baja de 882.584 pesetas 54 céntimos á que segun la mencionada proposicion queda reducido el presupuesto de las mismas despues de la rebaja del 10 por 100 anteriormente indicada; advirtiéndose que si en dicha subasta no se mejorase la citada proposicion de D. Mariano Cerezo, quedarán adjudicadas á este las relacionadas obras por el referido tipo de 882.584 pesetas 54 céntimos en que se ha obligado á ejecutarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, acompañadas cada una de la oportuna carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja general de Depósitos, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en Madrid, el 5 por 100 fijado para la misma en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, y de haberse depositado en la Caja municipal de Zaragoza, por los que se presenten en la subasta que ha de celebrarse en esta última poblacion, el mismo 5 por 100 en metálico, en papel del Estado al precio de cotizacion ó en papel de la Deuda municipal de la referida ciudad de Zaragoza por todo su valor nominal; redactándose las proposiciones con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 8 de Agosto de 1880.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcelo Guallart.—El Secretario interino, Pedro Vergara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, de..... clase, señalada con el núm., se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las obras necesarias á la continuacion y terminacion de la construccion del nuevo Matadero de la ciudad de Zaragoza, por la cantidad de..... pesetas (esta cantidad se escribirá en letra), y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha y firma).

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á los puertos de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cts.
D. Matias Benito.....	Mozota.	Huerto.	Muel.	Clero.	11	15	490
Joaquin Romeo.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Id.	202	en 21 de Agosto de 1880.	12'09
Hilario Barriga.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	203	en idem idem.	222'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	en idem idem.	207'81
Mariano Barriga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.	381'25
Cosme Marcen.....	Zuera.	Id.	Zuera.	Id.	206	en 16 idem idem.	16'87
Pablo Oliva.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.	22'96
Mariano Ester.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem de 1872 y 80.	19'05
Pedro Marin.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	183	en 21 idem 1880.	327'50
Pablo Solano.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	207	en 22 idem idem.	63'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.	18'75
Pablo Marqués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.	67'54
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.	66'29
José Floría y otro.....	Azuara.	Casa.	Azuara.	Id.	214	en idem idem.	262'50
Santiago Córtes.....	Longares.	Campo.	Longares.	Id.	215	en 23 idem idem.	12'50
Pablo Solano.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	119	en 24 idem idem.	33'75
Manuel Roy.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en 25 idem idem.	38'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	107'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.	187'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.	46'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en idem idem.	190
Mariano Peña.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	237	en 27 idem idem.	251'25
Salvador Garcia.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	238	en idem 1873 y 80.	57'50
Mariano Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem 1880.	105'62
José Minardo.....	Muel.	Huerto.	Muel.	Id.	240	en idem idem.	115'06
Santiago Pelayo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	241	en idem idem.	418'86
Francisco Argachol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.	102'56
Jacinto Aliaga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en idem idem.	82'54
José Arque.....	Alagon.	Id.	Alagon.	Id.	245	en idem idem.	76'62
Ramon Arenia.....	Zaragoza.	Id.	Azuara.	Id.	246	en idem idem.	20'06
José Garcia.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	247	en idem idem.	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en idem idem.	227'50
Pablo Marqués.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	249	en 28 idem idem.	275

(Se continuará.)

ALCALDÍA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el pliego de condiciones formado por esta Alcaldía para el suministro por tiempo de dos años de pan y rancho con destino á los presos pobres que existan en las Cárceles de esta ciudad, se señala para que tenga efecto la su-
basta el 20 del actual, á las doce del día.

El acto se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con sujecion al referido pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1812 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año. Los que deseen presentar proposiciones deberán consignar en la Caja municipal la suma de 2.000 pesetas en metálico como garantía para responder del resultado del remate, acompañando á su proposicion la carta de pago de este depósito y sus respectivas cédulas personales, sujetándose en sus proposiciones al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 4 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Marcelo Guallart.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones para el suministro de pan y rancho con destino á los presos pobres de las Cárceles de esta ciudad por tiempo de dos años, y de conformidad en un todo con el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio por el precio de..... (en letra) cada racion de pan y rancho. Y con arreglo á lo que se previene en el anuncio, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda, y su cédula personal.

(Fecha).

(Firma).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia:

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia á 12 de Julio de 1880, el Sr. D. Antonio Ardid, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia por traslacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, habiendo visto los precedentes autos civiles de juicio ordinario seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Manuel Maria Belaza, representado primeramente por el Procurador D. Victoriano Gracia, y en la actualidad por el Procurador don Jorge Serrano, y de la otra y como demandados Pascual Medina, como esposo de Francisca Or-

tigas, representado por el Procurador D. Manuel Farjas, y por la muerte de la Ortigas seguidos los autos contra su viudo el citado Pascual Medina y los herederos de aquella Mariano Medina, Segundo Manuel Mendiz, como esposo de Pascuala Medina, Manuel Sanchez, como esposo de Lorenza Medina, y Antonio Badia, como esposo de Maria Medina, representados en su rebeldia por los estrados del Tribunal, sobre pago de pensiones censales y comiso de bienes censidos, y

1.º Resultando que en escritura pública otorgada en 18 de Marzo de 1796 ante D. Nicolás Bernues, Notario de los del número y caja de la ciudad de Zaragoza, por D. Pedro Rodriguez, como Procurador legitimo y apoderado especial de la Excm. señora D.ª Joaquina Sanz de Latre, Condesa de Atarés y Marquesa de Villalba y Peraman, dueña temporal del lugar de Pinseque, y Domingo Ortigas, Francisco Sangrós Casanova, Vicente Bernal y Pedro Valero, vecinos de este lugar, como apoderados legitimos del Ayuntamiento y Consejo general del mismo, y autorizados al efecto, con el fin de transigir las diferencias y pleitos que existian entre la referida señora temporal y los vecinos del referido pueblo, establecieron ó pactaron en la referida escritura, entre otras, las cláusulas décima y undécima, por las que concertaron por la décima que para facilitar á los labradores quiñoneros la siembra de las tierras de que respectivamente se componen cada uno de los quiñones que se hallan formados en dicho lugar de Pinseque y constan de ciertas y determinadas posesiones, continuaria el dueño temporal que es y por tiempo fuera en alargarles á dichos quiñoneros, como lo ha hecho de ahora las porciones que para cada uno se tienen asignadas y se llaman simientes, para que con ellas efectivamente proporcione hacerla en las tierras que tengan preparadas al efecto, y á más les entregará en cada año y á cada quiñonero los tres cahices de trigo que se llaman de socorro, y estos continuarán como hasta ahora lo han hecho y deben practicar en devolver al dueño temporal al tiempo de la recoleccion de sus cosechas en la misma era y conduciéndolo á su granero los expresados tres cahices de trigo de socorro, todas las porciones que en razon de simientes les fuesen entregadas y á más aquel tanto ó porcion de trigo que en razon de treudo se halle establecido por las respectivas tieras de que se compone cada quiñon, ratificando la facultad que tiene de remover de él á el que no le pague dicho treudo por dos años y darla y conferirla á otro vecino del pueblo, y por la undécima concertaron entre otras cosas ménos pertinentes que observaria en lo venidero con los referidos quiñoneros, el que cuando en las casas donde habitan y pajares anejos al quiñon sea necesario hacer alguna obra ó reparo, ha de ser de cuenta del dueño temporal de Pinseque, como lo habia sido hasta de ahora, poner de su cuenta todos los materiales que se han de emplear y pagar su jornal al maestro Albañil y un peon todos los dias que se ocupen, siendo de cuenta del quiñonero en cuya casa ó pajar haya de hacerse la obra conducir

todos los materiales desde la ciudad de Zaragoza ó pueblos y términos que no se hallen á mayor distancia, y asimismo poner á su costa todos los demás peones que sean necesarios para la obra; y que si llegase por estas causas que se establecen, ú otras, á dejar de satisfacer el trigo que debe pagar por el dicho quiñon por espacio y tiempo de dos años, tenga facultad como desde ahora se ratifica en el dueño temporal para quitarle dicho quiñon y pasarlo á otro vecino del pueblo de Pinseque que tenga por conveniente, dándole la posesion de las tierras de que conste, casa y pajar anejos á el mismo, debiendo desde entónces cultivar y administrar las tierras con sólo el título de dicho nombramiento, pudiendo repetir y cobrar del anterior quiñonero toda la porcion de trigo que por cesacion de pago estaba debiéndole hasta entónces.

2.º Resultando que por otra escritura otorgada en 5 de Mayo de 1870 ante D. Angel Marcos Baena, Notario y vecino de Madrid, entre partes, de la una D. Felipe de Jugo, como apoderado especial y general de su padre D. Ignacio, D. Carlos Vargas, D. Eduardo Rodriguez, D. José Moreno Nieto y D. Pablo Martinez Gonzalez, estos cuatro componentes la comision interventora de la quiebra del D. Ignacio, y de la otra D. Vicente Vazquez Queipo, como apoderado especial del D. Manuel María Belaza, el don Felipe, como tal apoderado de su padre el don Ignacio, y de acuerdo con la referida comision interventora vendió á D. Manuel María Belaza el coto redondo, estado de Pinseque, que su referido padre habia adquirido por compra, cuya venta se hizo en el precio de 69.000 pesos fuertes, comprendiéndose en ella los bienes, frutos y rentas, así en especie como en metálico, casas, palacio, molino harinero, monte y huerta, baldío de viñales, prados, tierras labrantias, treudo de las tierras de cultivo, censo contra la casa de la Condesa de Teba, pesca, paridera, la Iglesia con cuanto la pertenece, 22 casas que están agregadas á los quiñones, una paridera para encerrar ganado, un granero y cuanto era del dominio y propiedad exclusiva del Sr. Conde de Atarés y Abarreal, de quien el Jugo habia adquirido el estado, así como todos los derechos y acciones que al D. Ignacio correspondian y podía ejercitar con relacion al dicho coto redondo de Pinseque, contra cualquiera persona y por cualquier concepto con tal que derivan de la posesion de la repetida finca y los efectos, enseres, aperos, sustancias de toda clase, ganados de labor y demás que constaban en los inventarios formados, con la condicion de que el vendedor y comision interventora habian de seguir á sus expensas y dar fenecidos los litigios que hubieran pendientes y adicionar en su día á la presente escritura todas las fincas que resultasen del registro minucioso que se hiciere, ó sean las que se acreditaran que se habia ocultado al hacer la tasacion y que no estaban insertas en la relacion que se hacia de las partes que contiene dicho coto redondo, quedando sujetos y responsables á la eviccion y saneamiento, con cuyas condiciones y por ello fué aceptada la venta por

D. Vicente Vazquez Queipo en la indicada representacion del Belaza:

3.º Resultando que en escritura otorgada en 17 de Junio de 1872 ante D. Hilario Prados, Notario de esta villa, por D. Bernardo de Molina y Mergeliza, con poder especial para su otorgamiento que le fué conferido por el mencionado D. Felipe Jugo y D. José Moreno Nieto, como individuos de la comision interventora de la quiebra, y al tenor de lo pactado en la calendada escritura de venta del coto redondo de Pinseque, otorgó y declaró que además de los bienes inmuebles especificados en la repetida escritura, se habia averiguado que correspondian al D. Ignacio y eran parte integrante de dicho coto y estado de Pinseque en la fecha del otorgamiento de aquella, diferentes bienes inmuebles; y además diferentes derechos reales ó censos enfiteúticos sobre bienes que poseian algunos vecinos de Pinseque en el concepto de quiñones, á quienes pertenece el dominio útil de tales bienes y el directo al Sr. Jugo, entre los que se halla, el derecho real ó censo enfiteutico, conocido vulgarmente con el nombre de quiñon, consistente en la mitad del que poseyó el difunto Domingo Ortigas con treudo de nueve cahices una hanega y nueve almudes de trigo puro, limpio y de recibo, en cada un año, á la recoleccion de la cosecha, el que se halla afecto sobre diferentes suertes de tierra que se expresan y que componen el medio quiñon que disfruta Francisca Ortigas, mujer de Pascual Medina, vecino de Pinseque, cuyo quiñon, así como los demás y bienes que especificó, manifestó que habian sido vendidos al D. Manuel María Belaza por la escritura calendada de 5 de Mayo de 1870:

4.º Resultando que en 18 de Julio de 1871 acudió al Juzgado el Promotor D. Victoriano Gracia, en la indicada representacion del don Manuel María Belaza, presentando demanda contra Pascual Medina, como marido de Francisca Ortigas, con la pretension de que se condenara al demandado al pago de 36 cahices de trigo que era en deber á su representado por las pensiones vencidas y no satisfechas, correspondientes al quiñon que lleva á su cargo con todas las tierras que la componen, mandando que dejara estas á disposicion de su principal para que pudiese determinar de ellas, segun lo pactado en la escritura de transaccion, y que se le condenara en las costas, en apoyo de cuya pretension expuso, además de los hechos consignados en los dos primeros y anteriores resultandos los de que en 27 de Marzo de 1854, don Antonio Galvez Canero, en el concepto y como apoderado general y especial del Sr. D. Francisco de Paula Villanueva, Conde de Atarés, vecino de la ciudad de Ecija, vendió en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad á D. Ignacio Jugo, vecino y del comercio de Madrid, el señorío temporal y estado de Pinseque, con todos sus bienes, frutos y rentas, así en especie como en metálico, casas, palacio, molino, y todo lo demás que se determina en la escritura de 5 de Marzo de 1870, con todo lo que fuera del dominio y propiedad exclusiva del nombra-

do Sr. Conde, cuya venta se formalizó en escritura que con la misma fecha de 27 de Marzo autorizó el Notario, con residencia en Madrid, D. Angel Maria Hernandez, cuya finca ó estado pasó despues á poder de su principal por la escritura calendada de 5 de Marzo de 1870, que el demandado Medina, como esposo de Francisca Ortigas, hace bastantes años lleva á su cargo, posee y administra un quiñon que en la actualidad pertenece á su citada esposa, y anteriormente á los causantes y antecesores de esta, compuesto de diferentes tierras, sobre cuyo quiñon pesa la carga ó pensión anual de nueve cahices, una hanega, nueve almudes de trigo limpio, puro y de recibo, puesto en el granero del dueño directo ó en el sitio por este determinado al efecto, que no obstante esta obligacion hacia más de tres años que el demandado no habia pagado cantidad ni cosa alguna por razon del censo, por lo que estaba aduendando á su principal, señor del estado ó coto redondo de Pinseque, 36 cahices de trigo que le habia reclamado diferentes veces, sin que hubiera podido conseguir que los pagara, y que el Medina en el concepto indicado tenia inscrito en el Registro de la propiedad de este Partido á nombre de su citada esposa el dominio útil de las fincas del quiñon, cuyas fincas en número de quince tierras y mitad de una casa se describian en un otro sí de la demanda y en otro se expidió que previo testimonio de parte de la escritura de transacion que presentaba se le devolviera por la necesidad que tenia de ella, debido á que continuamente tenia que usarla:

5.º Resultando que conferido traslado de la precedente demanda y despues de sustanciado un incidente promovido por el demandado sobre presentacion de las escrituras ó títulos en que fundaba su derecho el demandante, se evacuó en el concepto indicado representado por el Procurador D. Manuel Farjas con la pretension de que el Juzgado se sirviera absolverles reservando al demandante su derecho para que lo ejercitara donde, como y contra quien correspondiera ó en otro caso se declarara que en pago de las rentas que venia obligado á pagar por los bienes que posee se le admitiera lo que demás tenia pagado ya por haberle exigido los que no debia ya por las desmembraciones de bienes que sufrió el quiñon con la toma de tierras de él para el canal de Zaragoza, por haberle desposeido de un campo, ya por los perjuicios sufridos por la no reedificacion de la casa y pájares anejos al quiñon, previa liquidacion que se practicará, que se condenara al demandante al pago de la cantidad que arroja la liquidacion á su favor y además á que se le entregue el campo de que se desposeyó y la suma que le corresponda por el dominio útil de las tres hanegas de tierra de que fué expropiado para la construccion de ferro-carril, de cuyo importe de 9.000 reales no se le habia dado cosa alguna por su dominio útil, así como se le condene á la reedificacion de la indicada casa y pájar, para todo lo que reconvenia al demandante que se declararan nulas las escrituras de compra venta que sirven

de título á la demanda por haberse fundado en un título que no era el verdadero y haberse transferido por ellas lo que no correspondia á los vendedores, tachándose sus matrices, para lo que se pasaria al Registro de la propiedad el correspondiente mandamiento, y por último, que se condenara al demandante en todas las costas, en apoyo de cuyas pretensiones expuso los hechos de que los títulos que podia invocar el demandante eran jurisdiccionales ó cuando menos señoriales como aparecia de los que recibió y se expresan en la condicion novena de la escritura de compra presentada por él, entre cuyos títulos recibidos figura una escritura de donacion intervivos hecha por el Rey de Aragon don Pedro IV á Pedro de Yund, de un lugar en Aragon llamado Pinseque en 1348, cinco certificaciones expedidas por el archivero conservador del General de la Corona de Aragon D. Próspero de Gofarrul, y una copia simple del privilegio real de adquisicion de los lugares de Pinseque y Peraman, extremo que tambien se confirma por la escritura de concordia de 1796, otorgada entre D.º Joaquina Sanz de Latre, Condesa de Atarés, que se titulaba señora de dicho pueblo, y el concejo y vecinos de este, y últimamente por el expediente seguido en la Escribanía del actuario sobre presentacion de los títulos del señorío de dicho pueblo, en cuyo expediente debió declararse que se habia cumplido con la ley y debió ampararse al señor que entonces lo fuera, con la percepcion de las prestaciones, rentas y pensiones que constaran de los mismos títulos, cuyo amparo hubo de ser hasta que recayera sentencia que causara ejecutoria, segun el art. 6.º de la ley de 26 de Agosto de 1827, cuya sentencia no se ha obtenido, teniendo las cosas el indicado estado, que no obstante esto el demandante apoyaba su demanda en la escritura calendada en el resultando 2.º, otorgada por D. Felipe de Jugo, apoderado de su padre D. Ignacio, y los representantes de la quiebra de este, en cuya escritura se consignaba que el D. Ignacio habia adquirido el estado de Pinseque del excelentísimo Sr. Conde de Atarés y Albarreal, vendiendo todo lo que á este pertenecia, y cuya escritura presentada en el Registro de la propiedad no se inscribió desde luego por los defectos de que debia adolecer; que dicha escritura, no obstante su inscripcion, no sirvió de título para el otorgamiento de la que en 17 de Junio se otorgó ante el Notario de esta villa D. Hilario Prados, que es calendada en el resultando 3.º, valiéndose para su otorgamiento de informaciones posesorias, y que presentada en el Registro se suspendió la inscripcion de muchos de los derechos reales que habian sido objeto de la venta, de todo lo que aparecia que al otorgarse las escrituras de venta no se habia invocado el único y verdadero título que podian tener los causantes derechos del demandante que era el amparo obtenido por la presentacion de los títulos, lo que se explicaba, porque no habiendo obtenido por esta más que la posesion, no podia venderse ó transferirse más que esta y no la propiedad; que

para la apertura del Canal de Zaragoza se habian ocupado 18 cahices de tierra del quiñon que posee su representado; que en el año 1809 se habia hundido la casa y pajar de dicho quiñon; que D. Juan Ignacio Crespo, apoderado de D. Ignacio de Jugo, se intrusó ó hizo de su principal un campo de tres cahices que pertenecia á su representado, sin que mediara contrato alguno ni se le indemnizara de su valor, así como al construirse el ferro-carril de Madrid ocuparon tres hanegas de tierra del quiñon y los 9.000 reales que abonó la Empresa por indemnizacion, los recibió íntegros D. Juan Bautista Crespo; que su representado, no obstante las diferentes veces que habia reclamado para que se le reedificara la casa por el señor, como era obligacion de este, segun la escritura de concordia, así como para que se le abonase por las desmembraciones que habia tenido el quiñon y se le devolviese el campo, no habia podido obtener cosa alguna ni llegar á la liquidacion que habia pedido diferentes veces, entre otras en el acto conciliatorio, y que de la escritura de concordia no aparecia ni las tierras que componen los quiñones ni la cantidad de trigo que los poseedores han de pagar:

6.º Resultando que al réplicar la parte actora adicionó á los hechos que habia consignado en la demanda los de que en el año de 1837 se siguió por el Conde de Atarés juicio instructivo sobre presentacion de los títulos del estado de Pinseque con intervencion del Ayuntamiento y Ministerio fiscal, y en 12 de Noviembre del siguiente año, mediante sentencia ó auto, se le amparó en el percibo de las rentas y pensiones correspondientes, segun resultaba de los autos citados por la parte contraria; que á esta con la apertura del Canal Imperial no se la ocupó más que una parte insignificante de terreno, la necesaria para la instalacion de riegos, no para el Canal, porque este ya por el monte, y que dicha parte de terreno, la ocupada, no pertenecia al quiñon que se litiga, sino que correspondia á los llamados libres; que la causa de no haberse recompuesto la casa aneja al quiñon ha sido por culpa y descuido del demandado, el que nunca se ha presentado al acarreo de los materiales, segun era su obligacion, por más de que se los tenia preparado, habiendo dejado así trascurrir 70 ó más años, y que tanto el demandado, causantes y antecesores desde inmemorial vienen poseyendo las tierras que constituyen el quiñon en el concepto de quiñoneras, pagando por ellas el cánon indicado, como los demás vecinos de Pinseque, poseedores de otros quiñones, reputándose unos y otros como proveniente de la escritura de concordia de 1796, y por medio de un otrosí pidió que se recibieran á prueba los autos:

7.º Resultando que declarada terminada la personalidad que en estos autos tenia el Procurador D. Manuel Farjas por haber muerto su representada Francisca Ortigas, fueron citados y emplazados en forma sus herederos y viudo, á los que como no hubieran comparecido en los autos dentro del término que se les señaló se les declaró rebeldes á instancia de la parte ac-

tora, mandando que en su representacion se entendieran los autos con los estrados del Juzgado:

8.º Resultando que recibidos los autos á prueba durante el término de la misma, se propuso y practicó por la parte actora la documental y de testigos, habiéndose cotejado los testimonios quedados en autos de las escrituras que se acompañaron con la demanda, así como se trajo una compulsa de la sentencia dictada en el expediente seguido en este Juzgado en el año 1837 por el Sr. Conde de Atarés sobre presentacion de títulos señoriales y una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, con el fin de justificar la inscripcion del referido censo ó derecho real á favor de su principal y el del dominio útil de las fincas censadas á favor ó en nombre de Francisca Ortigas, con la obligacion de pagar el cánon al señor directo y pacto de comiso si se dejare de pagar dos años, habiendo declarado tambien cuatro testigos al tenor de algunos extremos, entre otros al de que la Francisca habia satisfecho desde que poseia el quiñon el indicado cánon de nueve cahices, una hanega y nueve almudes de trigo:

9.º Resultando que finado el término de prueba se mandaron unir las practicadas á los autos y se entregasen estos á las partes para alegar de bien probado, habiéndolo verificado la demandante, pidiendo que el pleito se fallara como habia solicitado en la demanda, y no habiéndolo verificado la parte demandada, acusada que fué la rebeldía á los estrados del Juzgado que la representaban, se recogieron los autos y declarados conclusos se trajeron á la vista para sentencia:

1.º Considerando que con arreglo á las condiciones transcritas de la escritura de 18 de Marzo de 1796 los poseedores de las tierras tributarias ó quiñoneras están obligados á devolver en la época fijada de la recoleccion las porciones de trigo que tanto por simiente cuanto por socorro hubieran recibido, y á pagar además el cánon ó treudo que se hallare establecido sobre las respectivas tierras, con la condicion que si no pagaren en dos años pudiera el dueño directo quitarles los quiñones y darlos á otros vecinos del pueblo, sin perjuicio de repetir y cobrar del quiñonero las porciones de trigo que adeudara.

2.º Considerando que de las pruebas practicadas con especialidad de la escritura de eviccion de 17 de Junio de 1872 y de las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de este partido, aparece plenamente justificada por la primera que al actor le fué vendido entre otros el derecho real ó censo enfiteúticos sobre las tierras objeto de esta demanda, consistente aquel en 9 cahices, una anega y nueve almudes de trigo que tenia que satisfacerle la demandada Francisca Ortigas, como poseedora del quiñon ó tierras arrendadas, cuyo censo fué reconocido por el marido de esta, representándola el demandado Pascual Medina en el expediente posesorio que á su instancia y con

su intervencion y la del dueño directo se formó para la inscripcion de la posesion del referido quiñon ó de las tierras que le componian, en cuyo expediente posesorio se consignó además el pacto de comiso si el cánon no se satisficiera en dos años y cuyo censo ó cánon ha sido satisfecho varios años por la Ortigas ó los dueños directos, segun aparece de la prueba testifical:

3.º Considerando que aunque no estuvieran consignados en los referidos documentos los derechos del dueño directo, ya para repetir las pensiones atrasadas, ya para pedir el comiso de las fincas censadas cuando en dos años no se pagara la pension, le competian los mencionados derechos con arreglo á las disposiciones legales, Fuero único de *Jure enfiteut*, título cuarto y Observancia primera de *Jure enfiteut* por las que el dueño directo puede dar de comiso la heredad y pedir las pensiones atrasadas si pasan dos años sin que el tributario pague la pension:

4.º Considerando que estando probado que la demandada Francisca Ortigas, hoy sus herederos y viudo, poseen las fincas quiñoneras sujetas al pago de la referida pension, así como que en más de dos años no han satisfecho estas, toda vez que adeudan 36 cahices que se le reclaman, importe de más de dos anualidades, es visto que con arreglo á los referidos documentos y disposiciones legales citadas, están obligados al pago de las pensiones atrasadas, así como que ha llegado el caso de declarar el comiso de las fincas censadas:

5.º Considerando que si bien por la parte demandada se pidió la nulidad de las escrituras presentadas por la demandante, así como reconvinó á esta para que se formalizara una liquidacion y se la condenara á entregarla lo que resultara á su favor, el campo de que se la habia despojado y parte que la correspondiera por su dominio útil de los 9.000 reales importe de los terrenos que se habian expropiado para el ferro-carril de Madrid, es lo cierto que el vicio indicado de la nulidad de las mismas, toda vez aparece que por los causantes derecho del demandante se cumplió en tiempo con lo preceptuado en las leyes de señorío y mediante la presentacion de los títulos, por fallo ejecutivo se le amparó en la percepcion de las pensiones y demás que de ellos resultaban, y que los hechos en que se apoyó la reconvencion no se han justificado:

Vistas las referidas disposiciones legales, y además la ley primera, título primero, libro 10 de la Novisima recopilacion, veintiocho, título octavo, partida quinta, y el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al comiso de las quince tierras que constituyen el quiñon y mitad de la casa aneja á él, cuyo quiñon poseyó Francisca Ortigas, hoy sus herederos y viudo, Pascual Medina, Segundo Manuel Mendiz, como esposo de Pascuala Medina, Manuel Sanchez, como esposo de Lorenza Medina, Antonio Badia, como esposo de María Medina y Mariano Medina, los demandados, á quienes condeno á que dejen dichas fincas

á disposicion del demandante D. Manuel María Belaza, para que pueda darlas á otro de los vecinos del pueblo, á que paguen al referido Belaza la cantidad de 36 cahices de trigo puro que son en deberle por las pensiones atrasadas, absolviendo á dicho demandante tanto de la reconvencion que le hizo el demandado cuanto de la pretension que formuló para que se declararan nulas las escrituras de venta que presentó.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, que además de notificarse á las partes y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los demandados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ardid.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente en La Almunia á 14 de Julio de 1880.—Florencio Moya.

Valderrobres.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Estopiñá y Arnau, soltero, natural y vecino de esta villa de Valderrobres, conocido por el hijo del Miñon, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo contra Joaquin Prádes Pallarés, (á) Cotorro, sobre hurto.

Dado en Valderrobres á 3 de Agosto de 1880.—Francisco Plana y Santa Pau.—Por mandado de S. S., Ramon Camps.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 4 del mes pasado se perdió una mula en el pueblo de La Puebla de Alborton: se suplica á la persona que la hubiera recogido la presente en dicho pueblo, á su dueño Isidoro Portau, ó dé parte al Sr. Alcalde del sitio donde se halla para ir á buscarla.

Se abonarán los gastos y se gratificará.

Señas de la mula.

20 años, pelo castaño, alzada siete palmos, delgada y un poco befa.